



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00440

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Juan Esteban Cuida

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional -Casur-.

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial radicado No. 397 de 03 de junio de 2016, celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería el doctor **JAIRO CALDERÓN SALCEDO**, obrando en representación del AG @ **JUAN ESTEBAN CUIDA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.

5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

2.2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia¹ y debidamente reconocidos por el procurador judicial². Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3.- Del acuerdo Conciliatorio - Objeto

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procuraduría 190 Judicial I Administrativo, el día 03 de agosto de 2016, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad en acta No. 8 de marzo 10 de 2016, y la propuesta de liquidación en trece (13) folios, manifestó que se puede conciliar el 100% del capital reclamado por los años 1997, 1999 y 2002, por ser estos los años mas favorables, toda vez, que los otros años el incremento fue igual o superior al IPC, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso en la jurisdicción contenciosa, allegando la respectiva pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la misma. El valor total a pagar es de cinco millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos (\$5.339.623.00), efectuados los descuentos de ley. Liquidación desde el 21 de enero de 2012 hasta el 03 de agosto de 2016, que figura en forma detallada en el acta de comité de la entidad convocada No. 8 de marzo 10 de 2016, que anexo en cinco (5) folios y de la liquidación en trece (13) folios."

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

¹ Véase poderes a folios 14 y 27.

² En Auto No. 04 de marzo 26 de 2016, se reconoce personería al apoderado del convocante; y en Acta N° 3916 se reconoce personería al apoderado del convocado (fl. 22).

De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez, expresó:

"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que **"El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles"**. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. (Negritas fuera del texto)*

En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

"... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial"...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48º y 53º de la CP).

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

iv) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2^o de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”.

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de

⁴ 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁵ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁶

... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸. (Negritas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”^{9,10}

Teniendo en cuenta la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.2.6. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c - numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁶ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Contencioso Administrativo¹¹, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica¹²,

6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de junio de 2016. (Fls 1 a 3).
- Derecho de petición dirigido al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". (Fls 4 a 7).
- Respuesta al derecho de petición bajo radicado No. 2016-002218 ID No 126657 de 25/01/2016. (Fls 8 y 9)
- Hoja de Servicios No. 1590 del AG @ Juan Esteban Cuida. (Fl. 10).
- Resolución No. 4184 de 19, del 18 de noviembre de 1975, por la cual se ordena el pago de asignación de retiro al AG @ Juan Esteban Cuida. (Fls 11 a 13)
- Poder otorgado por el AG @ Juan Esteban Cuida, al abogado Jairo Calderón Salcedo. (Fl. 14).
- Auto Admisorio No 098 de la presente Conciliación Extrajudicial. (Fl. 19).
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 397 de 03 de junio de 2016, celebrada ante la procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, el día 03 de agosto, entre los apoderados Judiciales del AG @ Juan Esteban Cuida y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional. (Fls. 22 a 25).
- Poder otorgado al Doctor Jhon Jairo Quintero Giraldo como apoderado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional. (fl. 27).
- Acta No. 8 del Comité de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016, con su respectiva liquidación. (fls. 31 a 48).

2.2.8. La No Afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno".

¹¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹²Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (10). Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC realizada por CASUR¹³, en la cual se determina como total a pagar la suma de cinco millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos (\$5.339.623.00)

Valor capital indexado	\$5.870.842
Valor capital 100%	\$5.257.094
Valor indexación	\$613.748
Valor Indexación por el (75%)	\$460.311
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$5.717.405
Menos descuento CASUR	\$ -176.153
Menos descuento sanidad	\$- 201.629
Valor a pagar	\$5.339.623

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre el AG ® Juan Esteban Cuida a través de apoderado y CASUR, es válida por cuanto la entidad

¹³ Véase Folios 36 a 48 del expediente.

convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CASUR, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

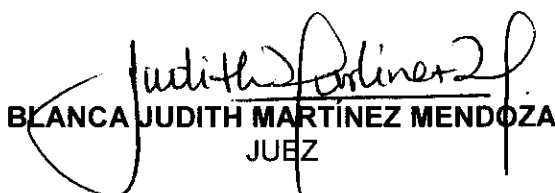
RESUELVE

1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha tres (03) de agosto de 2016, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y del AG @ Juan Esteban Cuida, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P.).

3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
3 OCT 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. _____	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/
	
ANA-MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00175

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Roberto Hernández Díaz

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional -Casur-.

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil dieciseis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial Radicado N° 1076-2015-199 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2015, celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 18 de marzo de 2016, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería el abogado **JAIR CALDERON SALCEDO**, obrando en representación del AG @ **ROBERTO HERNÁNDEZ DIAZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el objeto de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (Hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA).
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

2.2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia¹ y debidamente reconocidos por el procurador judicial². Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3.- Del acuerdo Conciliatorio - Objeto

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 78 Judicial I Administrativo, el día 18 de marzo de 2016, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad en acta No. 11 de julio 21 de 2015, y la propuesta de liquidación en trece (13) folios, manifestó que se puede conciliar el 100% del capital reclamado por los años 1997, 1999 y 2002, por ser estos los años mas favorables, toda vez, que los otros años el incremento fue igual o superior al IPC, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso en la jurisdicción contenciosa, allegando la respectiva pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la misma. El valor total a pagar es de tres millones novecientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$3.985.974.00), efectuados los descuentos de ley. Liquidación desde el 28 de septiembre de 2011 hasta el 18 de marzo de 2016, que figura en forma detallada en el acta de comité de la entidad convocada No. 11 de julio 21 de 2015, que anexo en cinco (5) folios y de la liquidación en trece (13) folios."

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

¹ Véase poderes a folios 23 y 50.

² En Auto No. 22 de noviembre 26 de 2015, se reconoce personería al apoderado del convocante; y en Acta de 18 de marzo de 2016 se reconoce personería al apoderado del convocado.

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, expresó:

"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que **"El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles"**. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. (Negrillas fuera del texto)

En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

"... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial"...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

⁴ 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iv) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 25 de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”.

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestaciones, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden

establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁵ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁶

... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸. (Negritas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.”¹⁰

Teniendo en cuenta la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.2.6. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c - numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁶ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Contencioso Administrativo¹¹, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica¹²,

2.2.7. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 1076-2015-199 de 19 de noviembre de 2015, celebrada ante la procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería, el día 18 de marzo de 2016, entre los apoderados Judiciales del AG @ Roberto Hernández Díaz y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional. (Fols. 1 a 4).
- Acta No. 11 del Comité de Conciliación de fecha 21 de julio de 2015, con su respectiva liquidación. (fls. 5 a 22).
- Poder otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodriguez, jefe oficina asesoría jurídica de Casur, al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo. (Folio 23)
- Solicitud de audiencia de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de noviembre de 2015. (Folios 27 a 29).
- Respuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (folios 30 y 31)
- Hoja de Servicios No. 0856 del AG @ Roberto Hernandez Díaz. (Folios 32 y 33).
- Resolución No. 6872 de 19, del 13 de octubre de 1983, por la cual se ordena el pago de asignación mensual de retiro al AG @ Roberto Hernández Díaz. (folios 34 y 35)
- Derecho de petición dirigido al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con radicado No. 65831. (folios 36 y 37).
- Respuesta de solicitud, reajuste de la asignación de retiro con radicado 65831 (folios 38 a 40)
- Derecho de petición dirigido al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con radicado No. 66140. (folios 41 y 42)
- Respuesta de solicitud, reajuste de la asignación de retiro con radicado 66140. (folios 43 a 45)
- Derecho de Petición para reajuste y pago del incremento salarial por concepto del IPC mediante conciliación extrajudicial, con radicado No. 2013072245 de fecha 22 de agosto de 2013 (folios 46 a 48)
- Respuesta de petición bajo radicado No. 2013072245 de fecha 22 de agosto de 2013 (folio 49)
- Poder otorgado por el AG @ Roberto Hernández Díaz, al abogado Jairo Calderon Salcedo. (Folio 50).

2.2.8. La No Afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

¹¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

¹²Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (10). Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC realizada por CASUR¹³, en la cual se determina como total a pagar la suma de tres millones novecientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$3.985.974.00)

Valor capital indexado	\$4.348.394
Valor capital 100%	\$4.136.037
Valor indexación	\$212.357

¹³ Véase Folios 10 a 22 del expediente.

Valor Indexación por el (75%)	\$159.268
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$4.295.305
Menos descuento Casur	\$ -162.007
Menos descuento sanidad	\$- 147.324
Valor a pagar	\$3.985.974

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre el AG @ Roberto Hernández Díaz a través de apoderado y CASUR, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CASUR, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

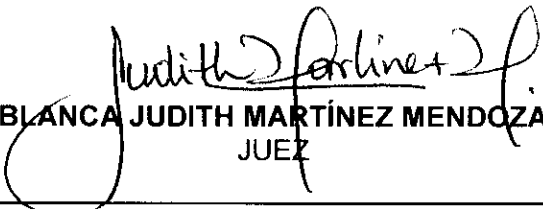
Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

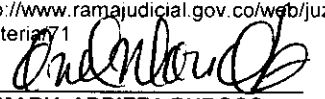
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha diesiocho (18) de marzo de 2016, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y del AG @ Roberto Hernández Díaz, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P.).
- 3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
03 OCT 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>086</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria-71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00200

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Alejandra arevalo Saavedra

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil dieciseis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial radicado N° 337-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 22 de febrero de 2016 la cual fue suspendida y se continuó con la misma el 09 de marzo de 2016, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta (reparto), la doctora Nydía Gutiérrez Cárdenas, obrando en representación de la señora Alejandra arevalo Saavedra, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, tendiente a lograr la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (Hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA).
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cucuta, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

2.2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el procurador en el acta. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3.- Del acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 97 Judicial I Administrativo, el día 09 de marzo de 2016, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“En representación de Cremil y de conformidad con el concepto técnico del Comité de Conciliación según acta No. 17 de 2016, la entidad propone el siguiente arreglo conciliatorio: reconocer el capital en un 100%, esto es la suma de \$14.098.353.00, la indemnización será cancelada en un porcentaje del 75%, esto es la suma de \$1.107.036.00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago que haga el convocante, durante ese término no habrá lugar al pago de intereses, los pagos de los valores anteriores estarán sujetos a la prescripción cuatrienal, en lo sucesivo la asignación de retiro se reajustará en la suma de \$267.567.00 mensuales, y de suscribirse el acuerdo se entenderá que la conciliación es total, para un total de \$15.205.389.00. Aporto acta de comité en 4 folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: acepto en su totalidad la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada.”

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

i) De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramirez De Páez, expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial

y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “**El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles**”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.(Negrillas fuera del texto)*

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48¹ y 53² de la CP).

¹ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

² 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2³ de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁴

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

³ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

⁴ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Negrillas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido”⁷.⁸

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. y que no exista caducidad de la acción.

Estas normas deben ser concordadas con las reformas introducidas por el CPACA, normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto que puede ventilarse a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 CPACA.

Teniendo en cuenta la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.6. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 1º, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Contencioso Administrativo⁹, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica¹⁰.

2.2.7. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Solicitud de conciliación dirigida al Procurador Judicial Administrativo de Cúcuta. (folios 1 a 13).
- Poder otorgado por la señora Alejandra Arevalo Saavedra a la doctora Nydia Gutiérrez Cárdenas. (fl. 14)
- Resolución No. 0392 de 17 de marzo de 1972, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Humberto Rodríguez Rincon. (fls. 15 y 16).
- Resolución No. 2920 de 24 de mayo de 1972, por la cual se aprueba la resolución No. 392 de 1972, referente a la asignación de retiro y subsidio familiar del señor Humberto Rodríguez Rincon (fl. 17)
- Resolución No. 0210 de 20 de enero de 2000, por la cual se ordena el pago por haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de pensión de beneficiarios del señor Humberto Rodríguez Rincon. (fl. 18 y 19)
- Derecho de petición dirigido al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el reajuste de asignación. (fl. 20).
- Respuesta de solicitud asignación de retiro y anexos (fl. 21 a 33).
- Auto de fecha 07 de diciembre de 2015 proferido por la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta. (fls. 36 y 37).
- Solicitud para la designación agente especial del Ministerio Público (fls. 38 y 39)
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 337-2015 de 23 de noviembre de 2015, celebrada ante la procuraduría 97 Judicial I Administrativa de Cúcuta, el día 22 de febrero de 2016 entre los apoderados Judiciales, la cual fue suspendida. (Fl. 40)
- Auto de fecha 29 de febrero de 2016 proferido por la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta (fls 42 y 43).
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 337-2015 de 23 de noviembre de 2015, celebrada ante la procuraduría 97 Judicial I Administrativa de Cúcuta, el día 09 de marzo de 2016 entre los apoderados Judiciales. (Fls. 44 y 45)
- Poder que le otorga el doctor Everardo Mora Poveda, jefe de la oficina asesora de jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la doctora Martha María Mattos. (fl. 46).
- Acta No. 17 del Comité de Conciliación de fecha 08 de marzo de 2016, con su respectiva liquidación. (fls. 53 a 56)

2.2.7. La no afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (2010) Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC (folio 54) realizada por CREMIL, en la cual se determina como total a pagar la suma de quince millones doscientos cinco mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$15.205.389.00).

Valor capital indexado	\$ 15.574.401
Valor capital 100%	\$ 14.098.353
Valor indexación	\$ 1.476.048

Valor Indexación por el (75%)	\$ 1.107.036
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$ 15.205.389
Asignación de Retiro Actual	\$ 2.023.668
Asignación de Retiro Reajustada	\$ 2.291.235
Valor a Reajustar	\$ 267.567

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre la señora Alejandra arevalo Saavedra a través de apoderado y CREMIL, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste por concepto de IPC pretendido. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por CREMIL, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

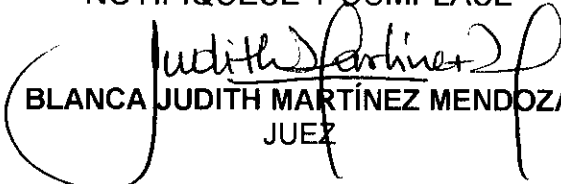
Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

- 1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha 09 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares y de la señora Alejandra Arevalo Saavedra, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P.).
- 3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

03 OCT 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 086 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00326

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Consorcia Izquierdo de Llorente

Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional.

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial radicado N° 136 de fecha 01 de marzo de 2016, celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 30 de junio de 2016, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Montería, el doctor Yesid Medina Lagarejo obrando en representación de la señora Consorcia Izquierdo de Llorente, quien actúa como conyugue del señor Desiderio Llorente Arango (QEPD), presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Nación – MinDefensa - Policía Nacional, tendiente a lograr la reliquidación y reajuste de la pensión, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001 y la Ley 446 de 1998, además teniendo en cuenta las normas que por virtud del principio de analogía le sean aplicables al procedimiento contencioso administrativo.

2.1. Requisitos generales de toda conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se puede inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Ellos son:

1. Que los hechos materia de conciliación sean susceptibles de transacción y desistimiento.
2. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico.
3. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (Hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA).
4. Que el acuerdo cuente con un adecuado soporte probatorio.
5. Que no exista caducidad de la acción respectiva.
6. Que el acuerdo no quebrante la ley y que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.
7. Que las personas jurídicas concilien a través de sus representantes legales.
8. Que la presentación de la solicitud de conciliación se presente a través de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias.
9. Que no verse sobre conflicto de carácter tributario, y que no sean asuntos que deban tramitarse por el procedimiento ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.2.1.- Competencia

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, designado por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por la Resolución 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012, expedidas por el Procurador General de la Nación.

2.2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia¹ y debidamente reconocidos por el procurador judicial². Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.2.3.- Del acuerdo Conciliatorio - Objeto

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procuraduría 190 Judicial I Administrativo, el día 03 de agosto de 2016, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad en agenda No. 020 de junio 08 de 2016, y la propuesta de liquidación en trece (6) folios, manifestó que reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando la norma mas favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, por ser estos los años mas favorables, toda vez, que los otros años el incremento fue igual o superior al IPC, el 75% de indexación,

¹ Véase poderes a folios 5 y 24.

² En Auto No. 04 de marzo de 2016, se reconoce personería al apoderado del convocante; y en Resolución No. 3969 se reconoce personería al apoderado del convocado (fl. 22).

siempre y cuando no haya iniciado proceso en la jurisdicción contenciosa, allegando la respectiva pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la misma. El valor total a pagar es de cuatro millones quinientos sesenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos (\$4.561.962.00), efectuados los descuentos de ley”.

2.2.4. Que los conflictos suscitados entre las partes sean de carácter particular y contenido económico, y sean susceptibles de transacción y desistimiento.

Al respecto el despacho trae a colación lo siguiente:

De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

El H. Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013- 01(1183-11). C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez, expresó:

“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que **“El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”**. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación. (Negrillas fuera del texto)

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

“... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”...

Sin embargo, posteriormente la mentada Corporación en Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, rad. 2008-01016-01(1037-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, respecto a la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los

derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señala:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48³ y 53⁴ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

iv) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2⁵ de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, este Despacho se pronunció, así:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”.

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador. el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

³ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

⁴ 4 ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

⁵ “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”⁶

... Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁸. (Negrillas fuera del texto)

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.”¹⁰

Teniendo en cuenta la posición del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos será totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

2.2.5. Que dichos conflictos puedan ventilarse a través de los medios de control, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, que:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en

⁶ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se trata de un conflicto de carácter laboral, que puede ventilarse a través de una demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.2.6. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido en el *sub-lite*, es el reajuste de una asignación de retiro, la cual se asimila a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el literal c - numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo debatido es una prestación periódica¹²,

6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación se anexo al expediente:

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 01 de marzo de 2016. (Fls 1 a 4).
- Poder otorgado por la señora Consorcia Izquierdo de Llorente, al abogado Yesid Medina Lagarejo. (Fl. 5).
- Derecho de petición dirigido al Director Prestaciones Sociales de MinDefensa (Policía Nacional). (Fls. 6 y 7).
- Respuesta al derecho de petición bajo radicado No. 141675. (Fl. 8)
- Liquidación de servicios para pensión por muerte o invalidez de oficiales, suboficiales y agentes (Fls 11 y 12).
- Auto Admisorio No 036 de la presente Conciliación Extrajudicial. (Fl. 15).
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 136 de 01 de marzo de 2016, celebrada ante la procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, el día 26 de abril de 2016 entre los apoderados Judiciales, la cual fue suspendida por la parte convocante, teniendo en cuenta que esta no allegó copia de los traslados. (Fs. 16 y 17)
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 136 de 01 de marzo de 2016, celebrada ante la procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, el día 26 de mayo de 2016 entre los apoderados Judiciales, la cual fue suspendida por común acuerdo (Fls. 18 a 20)
- Acta de Conciliación Extrajudicial Radicado No. 136 de 01 de marzo de 2016, celebrada ante la procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, el día 30 de junio de 2016, entre los apoderados Judiciales de la señora Consorcia Izquierdo de Llorente y la Nación – MinDefensa - Policía Nacional. (Fls. 21 a 23).
- Poder otorgado al Doctor Alexander Gey Viloria Sánchez y Oswaldo Iván Guerra Jiménez, en el entendido que el primero es apoderado principal y el segundo sustituto de la Nación – MinDefensa - Policía Nacional. (fl. 24).

¹¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Artículo 164 – La demanda deberá ser presentada. 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

¹²Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del seis (06) de mayo del dos mil diez (10). Radicación número 63001 – 23 – 31 – 000 – 2003 – 00920 – 01 (1315 – 08). Magistrado Ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE.

- Resolución No. 9562 de 2015, por la cual se traslada a un Oficial Superior de la policía Nacional. (Fl. 28)
- Acta No. 020 del Comité de Conciliación de fecha 08 de junio de 2016, con su respectiva liquidación. (Fls. 29 a 34).

2.2.8. La No Afectación del Patrimonio Público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En este sentido se considera pertinente traer a colación el marco jurídico y jurisprudencial que rige la materia:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Dispone la norma en mención:

“ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la Ley 238 de 1995 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (artículo 14), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (artículo 142).

Lo anterior significa que en procura de dar cabal cumplimiento a esta norma y a partir de su vigencia, al personal de la Fuerza Pública que gocen de una asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste su pensión de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Se pone de presente, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

La suma reconocida por la entidad convocada, está respaldada en la liquidación de pago IPC realizada por CASUR¹³, en la cual se determina como total a pagar la suma de cuatro millones quinientos sesenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos (\$4.561.731.00)

Valor capital indexado	\$4.691.731
Valor capital 100%	\$4.172.657
Valor indexación	\$519.074
Valor Indexación por el (75%)	\$389.305
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$4.561.731
Menos descuento sanidad	\$- 148.256

En el sub judice, considera esta judicatura que la conciliación celebrada entre la señora Consorcia Izquierdo de Llorente a través de apoderado y la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, es válida por cuanto la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables de la convocante, al aplicar la norma mas favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de Oscilación. Ahora, la indexación es un asunto meramente económico y no hace parte del derecho irrenunciable, por eso al tasarlo en un 75% se puede aceptar el acuerdo en esas circunstancias.

Asimismo, se observa de la liquidación aportada por Nación – MinDefensa – Policía Nacional, se realizó el cálculo mes por mes y año por año, respetando los derechos laborales irrenunciables del convocante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre, y no se aprecia en dicha diligencia ningún vicio que afecta la legalidad del acuerdo, este despacho impartirá aprobación sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1.- Aprobar en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha treinta (30) de junio de 2016, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Nación – MinDefensa - Policía Nacional y de la señora Consorcia Izquierdo de Llorente, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

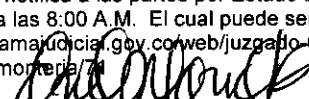
¹³ Véase Folios 30 a 34 del expediente.

2.- Expídase copia del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria de la misma, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál resulta idónea para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 C.G.P.).

3.- Una vez comunicada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>03 OCT 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>086</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/  ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria
